

Centro Internacional de
Arreglo de Diferencias Relativas a
Inversiones

MARVIN FELDMAN

contra

MEXICO

CASO N° ARB(AF)/99/1

RECTIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO
ARBITRAL

Presidente : Prof. Konstantinos D. KERAMEUS

Miembros del Tribunal : Sr. Jorge COVARRUBIAS BRAVO
Prof. David A. GANTZ

Secretario del Tribunal : Sra. Gabriela ALVAREZ AVILA

En relación con el Caso N° ARB(AF)/99/1,
entre el Sr. Marvin Roy Feldman Karpa,
representado por
Sr. Mark B. Feldman, Sra. Mona M. Murphy y Sr. Douglas R.M.
King del Estudio Jurídico Feldman Law Offices, P.C.
(anteriormente, Feith & Zell, P.C.), y
Sr. Nathan Lewin y Sra. Stephanie Martz del Estudio Jurídico
Miller, Cassidy, Larroca & Lewin, L.L.P., y Sr. Fernando Pérez
Correa y Sr. Gustavo Carvajal Isunza del Estudio Jurídico
Solórzano, Carvajal, González y Pérez-Correa, S.C.

y
los Estados Unidos Mexicanos,
representados por el Lic. Hugo Perezcano Díaz, Consultor Jurídico
Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales
Secretaría de Economía

Fecha de envío a las partes: 13 de junio de 2003

EL TRIBUNAL,

integrado en la forma antes señalada,

después de deliberar,

dicta la siguiente Decisión:

A. HISTORIA PROCESAL

1. El 16 de diciembre de 2002, el Secretario General del CIADI envió a las partes copias certificadas del Laudo dictado por el Tribunal en este arbitraje (el “Laudo”).
2. El 30 de enero de 2003, haciendo referencia a los Artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario), la Demandada presentó una solicitud para que el Tribunal “se refiriera a ciertos asuntos en relación con el Laudo” (la “Solicitud”).
3. Con carta de 14 de febrero de 2003, la Secretaria del Tribunal solicitó a la Demandante presentar Observaciones sobre la solicitud de la Demandada a más tardar el 26 de febrero de 2003; a la Demandada presentar una Réplica a más tardar el 5 de marzo de 2003; y a la Demandante presentar una Dúplica a más tardar el 12 de marzo de 2003. Las partes cumplieron con la solicitud de la Secretaria.
4. En el escrito de la Demandante del 26 de febrero de 2003, la Demandante solicitó que en caso de que el Tribunal accediera a la solicitud de interpretación de la Demandada, el Tribunal respondiera a una serie de preguntas presentadas por la Demandante.

B. EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO

5. El Artículo 56(1) del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario), de acuerdo con el cual la Solicitud se efectúa, dispone lo siguiente:

A más tardar 45 días después de la fecha del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra, podrá solicitar que el Secretario General obtenga del tribunal una interpretación del laudo.

6. De forma similar, el Artículo 57(1) del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) provee lo siguiente:

A más tardar 45 días después de la fecha del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra, podrá solicitar al Secretario General que obtenga del tribunal la rectificación de cualesquiera errores tipográficos, aritméticos o similares. Dentro del mismo plazo, el tribunal podrá hacer tales rectificaciones por propia iniciativa.

7. Finalmente, el Artículo 58(1) del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) dispone lo siguiente:

A más tardar 45 días después de la fecha del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra, podrá solicitar a través del Secretario General que el tribunal decida cualquier cuestión que hubiere omitido decidir en el laudo.

C. DECISION

8. Una vez revisadas las presentaciones de las partes, y después de deliberar entre los miembros del Tribunal, el Tribunal unánimemente decide denegar la Solicitud de Interpretación y otorgar la Solicitud de Rectificación de la Demandada, por las razones que en adelante se exponen. El Tribunal también indica que no procede la Solicitud de una Decisión[es] complementaria, en vista de que se procede a corregir la parte pertinente del Laudo en la forma que a continuación se indica.

1) Interpretación del Laudo.

9. La Demandada solicitó la interpretación del Laudo pidiendo al Tribunal que considerara la aplicación del Artículo 2105 del TLCAN en relación con ciertas “conclusiones a las que la mayoría del Tribunal arribó al decidir la reclamación concerniente al artículo 1102 (Trato Nacional) a favor de la Demandante”.

10. A criterio del Tribunal, esto no se refiere a un asunto de interpretación conforme al Artículo 56 del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario). La Demandada, al pedir al Tribunal en su solicitud que explique cinco puntos diferentes en relación con la aplicación del Artículo 2105, está efectivamente buscando una nueva decisión. Por lo tanto, el Tribunal deniega la solicitud de interpretación de la Demandada.

11. El Tribunal desea subrayar que en ningún momento impuso a la Demandada una obligación de proporcionar información a la que se refiere el Artículo 2105 del TLCAN. De cualquier manera y de acuerdo con lo que recuerda el Tribunal, la Demandada nunca invocó el Artículo 2105 del TLCAN durante el procedimiento.

2) Rectificación del Laudo.

12. La Solicitud de la Demandada señala que cuando se realiza una reclamación conforme al Artículo 1117(1), el Laudo de que se trate que conceda daños pecuniarios debe establecer que la suma de dinero sea pagada a la empresa, en este caso a CEMSA, de acuerdo con el Artículo 1135 del TLCAN. Por lo tanto, la solicitud de la Demandada, busca ya sea una Rectificación del Laudo conforme al Artículo 57 del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) o una decisión[es] complementaria conforme al Artículo 58 del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario).

13. La Demandada y la Demandante están de acuerdo en que el monto otorgado en el Laudo debe ser pagado a CEMSA. El Tribunal está de acuerdo con las partes y actuando

conforme al Artículo 57 del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario), rectifica por lo tanto el párrafo 211 del Laudo. Se rectifica también el Laudo para incluir el lenguaje obligatorio del Artículo 1135(2)(c) del TLCAN.

3) Conclusión

14. Por las razones antes señaladas, el Tribunal de manera unánime decide:

- (1) Otorgar la solicitud de rectificación del Laudo presentada el 30 de enero de 2003 por los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se sustituye en el párrafo 211 del Laudo la palabra “Demandante” por la palabra “CEMSA”.
- (2) También corregir el Laudo para incluir el lenguaje obligatorio del Artículo 1135(2)(c) y agrega el párrafo 214 que deberá decir lo siguiente: “Se dicta el Laudo sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable”.
- (3) Denegar todas las otras solicitudes de interpretación del Laudo o de una decisión complementaria, ya sean de la Demandada o de la Demandante

D. COSTOS Y HONORARIOS

15. De acuerdo con el Artículo 59(1) del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario), en ausencia de un acuerdo entre las partes – como en el presente caso – es responsabilidad del Tribunal decidir la repartición de costas. Aunque la Demandada planteó dos asuntos en su solicitud del 30 de enero de 2003, un asunto fue no contencioso y se decidió fácilmente. El otro requirió de dos escritos por cada una de las partes para una adecuada decisión y la parte requirente (la Demandada) no prevaleció. En consecuencia, el Tribunal considera razonable repartir los gastos y costas del CIADI por esta etapa adicional del procedimiento de la siguiente manera: una cuarta parte a la Demandante y tres cuartas partes a la Demandada. El Tribunal también considera apropiado que cada una de las partes se haga cargo de los honorarios por su representación profesional.

Profesor Konstantinos D. Kerameus

Sr. Jorge Covarrubias Bravo

Profesor David A. Gantz